OCTUBRE DE 2022

EFECTOS SOBRE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS

MÉXICO

Contestado por ***Ana María Kudisch Castelló.*** *Directora y fundadora de la firma Kudisch Abogados S.C.* **anak@kudischabogados.com.mx**.

1º.- EXISTEN EN SU PAÍS DIFERENTES NORMATIVAS CONFORME A REGIONES, O EXISTE UNA LEGISLACIÓN ÚNICA SOBRE LA MATERIA.

En México el Derecho de Familia en el cual se encuentra incluida la figura de los alimentos, está regulado tanto a nivel Federal como local, por lo que cada una de las 32 entidades federativas tiene su propia legislación y aunque existe cierta uniformidad, también lo es que pueden existir algunas diferencias derivadas de los factores reales de cada estado, por lo que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria es necesario atender a la legislación del lugar correspondiente, por lo cual existe un Código Civil y Procesal a nivel federal y 32 a nivel local, además de que también hay estados de la República Mexicana que cuentan con un Código de Familia como lo son Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Yucatán y Zacatecas. .

Actualmente existe la iniciativa de crear un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con el que se pretende garantizar la protección de los derechos humanos y hacer más eficaz el acceso a la justicia en México.

(se adjunta lista de las diferentes legislaciones de los Estados de la República).

2º.- COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS:

a) LOS JUZGADOS QUE IMPUSIERON LA OBLIGACIÓN.

A efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria el artículo 317 del Código Civil para la Ciudad de México establece que los alimentos deben estar garantizados por medio de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma a juicio del juez. Por lo que se entenderá que la obligación alimentaria se ha cumplido hasta en tanto no se haga valer dicha

garantía o en el momento en que el acreedor alimentario acuda ante el juez a reclamar su cumplimiento.

b) EL ESTADO (SEÑALAR DEPARTAMENTO QUE LAS COMPRUEBA)

En México no existe un departamento especializado que se dedique a la comprobación del cumplimiento del pago de alimentos, solo el Juez Familiar y a petición de parte.

c) NO SE COMPRUEBA OFICIALMENTE, EL ACREEDOR DEBE RECLAMAR PRIVADAMENTE SU CUMPLIMIENTO, SI NO SE CUMPLE LA OBLIGACIÓN VOLUNTARIAMENTE POR EL DEUDOR.

Como se señaló en el inciso a) no existe un método de comprobación de cumplimiento por lo que es necesario que el acreedor alimentario acuda ante el juez familiar a reclamar ya sea la garantía o bien el pago de los alimentos que el deudor ha dejado de pagar.

En el caso de la Ciudad de México se puede demandar el pago de la pensión alimenticia a través de un trámite gratuito en el que no se requiere contar con un abogado, denominado "alimentos por comparecencia" en el cual el Juez de lo Familiar fijará de manera inmediata la pensión alimenticia en favor de sus acreedores. También a través de una controversia del orden familiar por alimentos a la que se puede agregar como prestaciones la guarda y custodia de los hijos y régimen de visitas.

3º.- DONDE Y ANTE QUIEN SE DEBE EJECUTAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS.

El acreedor alimentario que ha dejado de recibir total o parcialmente la pensión alimenticia debe reclamar su pago ante el Juez de lo Familiar competente del domicilio del actor o del demandado a elección del primero en términos del artículo 156 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México[1]. Para el caso de que exista una determinación provisional, definitiva o convenio aprobado judicialmente será competente el Juez de lo Familiar que haya conocido antes el asunto.

4º.- EFECTOS PENALES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

[1] Artículo 156 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México http://www.aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf

Se puede acudir al Derecho Penal por el delito que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, cuyas sanciones en el caso de la Ciudad de México[2] van de 3 a 5 años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa, así como la suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. También se encuentra tipificado en el Código Penal de la Ciudad de México la pena de prisión al deudor alimentario que dolosamente renuncie a su empleo o solicite una licencia sin goce de sueldo y a las personas que, obligadas a informar los ingresos de quién deba cumplir con el pago de la pensión alimenticia, incumplan con la orden judicial de informar, o bien no lo hagan dentro del término u omitan realizar el descuento correspondiente.

5º.- OTRAS SANCIONES LEGALES O JURISPRUDENCIALES, NACIONALES O REGIONALES, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

a) Restricción para salir del país con fundamento en el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración[3] restringiendo la salida del territorio nacional a las personas que dejen de cumplir con sus obligaciones alimentarias por un período mayor de 60 días, previa solicitud ante la autoridad judicial competente; b) Pérdida de la patria potestad por el incumplimiento sin causa justificada por más de 90 días en el caso de la Ciudad de México[4]para lo cual debe existir una determinación judicial de la pensión alimenticia, para que el Juez verifique que no se han pagado los alimentos y que a su prudente arbitrio no existe una causa justificada. Además de que, conforme a los criterios jurisprudenciales el incumplimiento puede ser total, parcial o insuficiente, ya que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios; c) Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, para quien incumpla con el pago de alimentos por un periodo de 90 días, en términos del artículo 309 del Código Civil de la Ciudad de México.[5]

[2] Artículo 193 y 194 del Código de Penal para la Ciudad de México: http://www.aldf.gob.mx/archivo-21599f6673552b084ee03e147d9ab3ab.pdf

[3] Artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra.pdf

[4] Artículo 304, 444 fracción IV del Código Civil para la Ciudad de México: http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

[5] Artículo 302, 303, 304, 305 y 309 del Código Civil para la Ciudad de México: http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

6º.- AYUDAS GUBERNAMENTALES ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS, CUANTÍAS, LÍMITES Y ORGANISMO COMPETENTE.

En México no existen ayudas gubernamentales ante el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia, sin embargo, existen políticas públicas por parte del Estado Mexicano que tratan de cubrir las necesidades básicas de los alimentos a través de programas sociales, que cabe señalar no siempre cumple la demanda de la población y no constituye una solución real ante el incumplimiento con el pago de alimentos.

7º.- OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS DERIVADOS DE LA FILIACIÓN Y A QUIEN SE PAGAN LOS ALIMENTOS:

a) LA MAYORÍA DE EDAD

Con la mayoría de edad no cesa en automático la obligación por parte del deudor alimentista de proporcionarlos, pues debe examinarse cada caso en concreto para saber si realmente siguen teniendo la necesidad recibir la pensión alimenticia, como por ejemplo, que se encuentren estudiando y que el grado de escolaridad que cursan es adecuado a su edad, además de que el deudor alimentario tenga la posibilidad económica de seguir proporcionándolos, aunque también éste último podría acreditar que ya no necesita la pensión alimenticia ya sea porque el acreedor cuenta con recursos propios o bien porque desempeña algún trabajo, profesión u oficio remunerado.

La siguiente jurisprudencia indica que aún alcanzada la mayoría de edad, si el hijo aún estudia y se tiene la edad cronológica de estudiar, si es sujeto de pensión alimenticia. http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202289

b) LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA

La obligación de dar alimentos es recíproca, por lo que el que da también tiene derecho a recibirlos, por lo que la ley establece que los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos, con las excepciones establecidas por la misma ley. Así los hijos reciben alimentos de los padres y cuando éstos son mayores de edad y cuentan con recursos económicos están obligados también a proporcionar alimentos a sus padres. A falta o imposibilidad de los hijos, estarán obligados los descendientes más próximos en grado, o los hermanos o los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

c) OTRA EDAD.

En términos del artículo 306 del Código Civil los hermanos y parientes colaterales tienen obligación a falta o imposibilidad de sus padres de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados incluyendo a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado,

d) OTRAS CAUSAS

En materia de adopciones el artículo 307 del Código Civil establece que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tiene los padres y los hijos.

8º.- EN SU PAÍS EL CÓNYUGE O CONVIVIENTES TIENE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DEL HIJO DEL OTRO. EN CASO AFIRMATIVO HASTA QUE EDAD Y EN CUÁLES SUPUESTOS.

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho de recibir alimentos deriva de una relación de parentesco o vínculo jurídico, teniendo tal derecho los cónyuges, concubinos, padres, hijos, hermanos, el adoptado y el adoptante, por lo que no existe obligación de dar alimentos a los hijos del otro cónyuge o conviviente.

9º.- OBLIGACIONES DE LOS ALIMENTISTAS CON RESPECTO DE SUS ALIMENTANTES. (POR EJEMPLO, SUPUESTOS DE QUE EL HIJO SE NIEGUE A RELACIONARSE CON EL ALIMENTANTE).

La obligación de dar alimentos puede suspenderse o cesar ante la violencia familiar o injurias graves ejercidas por el alimentista mayor de edad en contra del deudor alimentario[6]. En cuanto al derecho de convivencia al tratarse de un derecho de los menores, no se encuentra relacionado y mucho menos condicionado por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Aún y cuando se pierda la patria potestad por falta de pago de pensión alimenticia prevalecerá el régimen de convivencia pues el interés superior de los menores es que cuenten y convivan con sus figuras materna y paterna, según sea el caso. Sólo en los casos extremos en que se ponga la salud e integridad física, psicológica o sexual de

[6] Artículo 320, fracción III del Código Civil para la Ciudad de México: http://www.aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf

los hijos, se podrá suspender o cancelar de manera definitiva la convivencia con el progenitor agresor.